REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio nro. 146

Radicado: 76001-33-33-009-2019-00091-00

Demandante: Ana Luisa Agrono Lucumi y Otros
carlosva_35@hotmail.com

Demandados: Fondo Adaptación
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion,gov.co
defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co
miguelcelis04@yahoo.com

Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
oscarpb86317@amail.com

Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E E.S.P
notificaciones@emcali.com.co
elvelasco@emcali.com.co

Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Llamamiento en Garantía:	Mapfre Seguros de Colombia S.A njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com Allianz Seguros S.A notificacionesjudiciales@allianz.co lfg@gonzalezguzmanabogados.com alj@gonzalezguzmanabogados.com tts@gonzalezguzmanabogados.com drc@gonzalezguzmanabogados.com jjs@gonzalezguzmanabogados.com Axa Colpatria Seguros S.A noticacionesjudiciales@axacolpatria.co johnmendez@asinteabogados.com Zurich Colombia Seguros S.A. notificaciones.co@zurich.com notificaciones@velezgutierrez.com

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores, pasan al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Audiencia inicial

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la demanda y sus contestaciones, se encuentran pendientes pruebas por decretar, así mismo, el Despacho advierte que el Fondo de Adaptación, el Distrito Especial de Santiago de

Cali, las Empresas Municipales del Cali – EMCALI E.I.C.E E.S.P, los llamados en garantía, las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y Zurich Colombia S.A, propusieron excepciones previas de conformidad con los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, las cuales serán resueltas a continuación. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Mapfre Seguros Generales S.A. y Axa Seguros S.A Colpatria propuso excepciones de mérito, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

El Departamento del Valle del Cauca contexto de manera extemporánea, según la constancia secretarial que antecede, por tal motivo, no hay excepciones que resolver por parte de esta entidad.

2.1.2 Por lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por las partes:

Caducidad del medio de control

Excepción fue propuesta por el Fondo Adaptación y la aseguradora Zurich Colombia S.A. la cual pasa a resolverse en los siguientes términos:

El literal i contenido en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretende la reparación directa:

> i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora, frente a la suspensión del término de la caducidad, el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

> "**Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control.** La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:
>
> 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.
>
> 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
>
> 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación

de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción".

Teniendo en cuenta la anterior normatividad y descendiendo al caso concreto, se tiene que el presente medio de control de Reparación Directa, se promueve como consecuencia de la demolición de la vivienda ubicada la calle 85 No. 1C3-41 de la ciudad de Santiago de Cali, lo cual afirma el demandante, ocurrido el día 15 de febrero de 2017.

Así las cosas y atendiendo que el término de caducidad de dos (2) años, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, fenecía día el 16 de febrero de 2019. No obstante, lo anterior, el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación radicada el 14 de febrero de 2019, es decir, cuando faltaban dos (2) días, para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad. Esta solicitud suspendió el término de caducidad hasta el 1 de abril de 2019, fecha en la cual se expidió la constancia de conciliación fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes. Es así, como se logra concluir que el término de caducidad se reanudó en dicha fecha y la demandante tenía hasta el 3 de abril de 2019, para interponer la demanda de la referencia.

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente, se encuentra que la demanda fue presentada el 3 de abril de 2019, según el aplicativo SAMAI (índice 00001), circunstancia que permite concluir que la demanda fue presentada en forma oportuna, coligiéndose en consecuencia que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el presente medio de control fue interpuesto en forma oportuna, se procederá a declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por los representantes judiciales de la entidad accionada, Fondo de Adaptación y la aseguradora Zurich Colombia S.A.

Inepta demanda por escogencia del medio de control

El apoderado judicial de la entidad accionada, Fondo de Adaptación, el Distrito Especial de Santiago de Cali, y la aseguradora Allianz Seguros S.A, formularon esta excepción al considerar en síntesis que el medio de control de Reparación Directa no es el adecuado, toda vez que el hecho generador del daño no es el desalojo y la demolición de la vivienda en donde habitaban los actores, tal como se indica en el libelo introductorio, sino que corresponde a la expedición del acto administrativo a través del cual se negó la inclusión de los hogar de la señora Ana Luisa Agrono Lucumi y el señor Álvaro Arboleda Pineda como beneficiarios de una vivienda (reasentamiento) dentro del Plan Jarillon de Cali, por lo que en su sentir, debió de promover el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de dicho acto administrativo, medio de control que estaría caduco.

Al respecto, debe indicarse que de los hechos de la demanda se logra determinar que la parte demandante promueve el presente medio de control de Reparación Directa con fundamento en las omisiones en que presuntamente incurrieron las entidades accionadas durante la operación administrativa que se adelantó el 15 de febrero de 2017 consistente en la demolición de la vivienda donde residían la señora Luisa Agrono Lucumi y el señor Álvaro Arboleda Pineda junto con sus grupo familiar, la cual estaba ubicada en la 85 No. 1C3-41 de la ciudad de Santiago de Cali.

De igual manera, argumenta que el acto de demolición de la vivienda no se realizó en debida forma, dentro de un proceso legal y con todas las formalidades que se requería. Sus pretensiones tienen fundamento en el informe final del 14 de julio de 2017[1], suscrito por la Contraloría del municipio de Santiago de Cali, en el cual se describieron los siguientes hallazgos: i) ausencia de notificación de la fecha de demolición del bien inmueble, ii) ausencia de actos administrativos que indiquen la forma y condición en que se realizara la demolición, iii) ausencia de registro, documental, fotográfico de acompañamiento social, jurídico y administrativo a la comunidad, iv) ausencia de los formatos respectivos que debían ser normalizados en el sistema de gestión de calidad del municipio de Cali y, v) algunas las actas no

[1] Documento 001. Expediente parte 1. Folio 7. Expediente Digital One Drive.

son suscritas por la comunidad con quienes se realizaron las diligencias.

Como se puede observar, según la delimitación realizada por la parte actora en sus pretensiones, es claro que a través del presente medio de control consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, se pretende obtener una reparación por el daño presuntamente ocasionados por la demolición de la vivienda; hecho que considera ser el causante del daño antijurídico alegado, por lo que se evidencia que este medio de control es la vía adecuada para determinar la existencia o no de dicha responsabilidad patrimonial del Estado, sin que se observe alguna pretensión relacionada con la nulidad de los actos administrativos que resolvieron sobre la concesión de beneficios por reasentamiento del proyecto Plan Jarillon de Cali o sobre la negativa de otorgarle alguna compensación por la demolición de su vivienda.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el medio de control de Reparación Directa, es la vía procesal adecuada para obtener la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas y las entidades llamadas en garantía, en los términos solicitados por la parte demandante. Por lo tanto, se procederá a declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por los representantes judiciales de la entidad accionada Fondo de Adaptación, el Distrito Especial de Santiago de Cali, y la aseguradora Allianz Seguros S.A

Falta de Jurisdicción

Tanto el Fondo de Adaptación como las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P presentaron la excepción previa de falta de jurisdicción. Los argumentos expuestos por las demandadas se resumen en que la pretensión de la parte demandante es que se declare responsables a las demandadas por un procedimiento policivo de desalojo y demolición de vivienda llevada a cabo por la Inspección Urbana de Policía Municipal Primera Categoría del municipio de Cali, que escapa al conocimiento de esta jurisdicción conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 105 del CPACA.

Para resolver debe tenerse en cuenta que la norma que se cita dispone que esta jurisdicción no conocerá sobre las decisiones proferidas en juicios de policía; sin embargo, dado que, como ya se dijo, en el presente asunto no se estudiará la

legalidad de las decisiones dictadas al interior del procedimiento policivo, sino la forma en que se ejecutaron, es decir, la operación de desalojo y demolición de la vivienda de los demandantes, lo cual si es del resorte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme el artículo 140 del CPACA.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas conforme todo lo anteriormente expuesto.

Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva

Los apoderados judiciales del Fondo Adaptación, las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E E.S.P, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, las aseguradoras Mapfre Seguros S.A, Allianz Seguros S.A, Axxa Colpatria Seguros S.A y Zurich Colombia Seguros S.A, propusieron la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, el Despacho precisa que, de acuerdo con lo precitado en el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la falta de legitimación adquiere el carácter de mixta, empero, dado que la misma no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado[2].

Así las cosas, como quiera que, en principio, es necesario realizar un estudio de fondo frente al derecho pretendido, con el fin de determinar la legitimación o no del demandado, la citada excepción se dispondrá a diferir para el momento del fallo.

3) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta (8:30 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize, en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/20933104

[2] *Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.*

Correlativamente, se recuerda a las partes su obligación de remitir, en formato PDF, al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitaron ya sea en la demanda o la contestación y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición hubiesen podido obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

4) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del Fondo Adaptación, al abogado Juan Carlos Hernández Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.067.927.655 y tarjeta profesional nro. 285.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal, y al abogado Fernando Salazar Rueda, identificado con cedula de ciudadanía nro. 91.074.232 y tarjeta profesional nro. 85.635, como abogado suplente en los términos del memorial poder que obra en el expediente.

5) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a la abogada Johanna Caicedo Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 38.556.976 y tarjeta profesional nro. 147.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder que obra en el expediente.

6) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, al abogado Jaime Sandoval Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.660.090 y la tarjeta profesional nro. 116.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder que obra en el expediente.

7) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.072.523.299 y la tarjeta profesional nro. 187.241 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder que obra en el expediente.

8) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 de Bogotá D.C. y la tarjeta profesional nro. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder que obra en el expediente.

9) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A, al abogado Jose Rios Alzate identificado con la cédula de ciudadanía nro. 98.587.923 de Bello y la tarjeta profesional nro. 105.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder que obra en el expediente.

10) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Zurich Colombia S.A, al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.938.138 de Bogotá D.C. y la tarjeta profesional nro. 180.264 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder que obra en el expediente.

11) Informar a las partes que el expediente de la referencia puede ser consultado a través de los siguientes aplicativos:

- -SAMAI-:

  https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300920190009100760013333009201900091007600133

- OneDrive:

  76001333300920190009100 RD

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JCBM